



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-188/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO
LUNA, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS,
PRISCILA CRUCES AGUILAR, GERMAN
RIVAS CÁNDANO Y ANA JAQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **no ha lugar a dar trámite** al oficio TEE-1513/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionado con el expediente expediente JI-171/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

Para impugnar el cómputo total de la elección a la gubernatura de Nuevo León, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, MORENA presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹ (autoridad responsable del acto que se pretende impugnar) quien lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León² (autoridad a la que corresponde resolver).

El pleno del órgano jurisdiccional local resolvió desechar la demanda por considerarla extemporánea pues de acuerdo con su interpretación de la

¹ En adelante, Comisión local.

² En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-AG-188/2021 ACUERDO DE SALA

legislación local, los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal local, de ahí que estimó que la presentación ante diversa autoridad no interrumpió el plazo correspondiente. En contra del desechamiento el partido político interpuso un recurso de reclamación. El Tribunal local también desechó ese recurso al considerar no era idóneo para controvertir el primer desechamiento -toda vez que se trató de un acuerdo plenario del propio órgano-.

En la resolución del recurso de reclamación el Tribunal local determinó remitir a esta Sala el medio de impugnación, a fin de que resolviera lo correspondiente, al considerar que el acto que se pretende impugnar por el partido actor es el primer desechamiento.

Corresponde a esta Sala Superior determinar si debe darse algún trámite al asunto remitido por el Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio³, se celebraron los comicios para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2. Cómputo de la elección y entrega de constancia de mayoría. El once de junio dio inicio la sesión extraordinaria del Consejo General de la Comisión local en la que se realizaría el cómputo distrital de la elección. Con fecha trece de junio, una vez realizado el cómputo total de la elección, la Comisión local entregó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato del partido Movimiento Ciudadano, la constancia que lo acredita como gobernador electo para el estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2027.

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



3. Juicio local. El dieciocho de junio, los representantes del partido MORENA presentaron demanda de juicio de inconformidad en las oficinas de la Comisión local a fin de controvertir el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de Movimiento Ciudadano.

4. Recepción de la demanda en el Tribunal local. Con fecha diecinueve de junio, el Tribunal local tuvo por recibida la demanda de juicio de inconformidad que le remitió la Comisión local, la que quedó registrada con el número de expediente JI-171/2021.

5. Acuerdo plenario del Tribunal local. El veintidós de junio, el Pleno del Tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que fue presentada fuera de tiempo.

6. Recurso de reclamación. El veinticuatro de junio, la representante del partido MORENA ante la Comisión local promovió un medio de impugnación que denominó “recurso de reclamación” en contra del acuerdo plenario de veintidós de junio.

7. Reencauzamiento del Tribunal local. El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal local decidió desechar de plano el recurso de reclamación promovido en contra del acuerdo plenario de veintidós de junio, en virtud de que no se trataba de un acuerdo de trámite dictado por el magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional, sino de un acuerdo plenario. Además, ordenó remitir el escrito de demanda y anexos a la Sala Superior a fin de que resolviera lo correspondiente en relación con el medio de impugnación.

8. Recepción de constancias en Sala Superior. Con fecha veintiocho de junio, se recibió en esta Sala Superior, el oficio TEE-1513/2021 firmado por el secretario general de acuerdos del Tribunal local, con el que remitió el original del escrito señalado en el punto 6 y el expediente JI-171/2021.

SUP-AG-188/2021 ACUERDO DE SALA

9. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y que se procediera a formular el proyecto de resolución.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada⁵ porque debe determinarse cuál es el trámite que debe darse al oficio TEE-1513/2021 y a la resolución de veinticinco de junio dictada por el Tribunal local dentro del expediente expediente JI-171/2021, lo cual se aparta de las facultades del magistrado instructor.

IV. DETERMINACIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que **no procede dar trámite** o realizar alguna actuación en relación con el oficio TEE-1513/2021 y la resolución de veinticinco de junio del Tribunal local dictada en el expediente JI-171/2021, ya que del escrito de demanda no se advierte que haya sido la pretensión o voluntad del partido controvertir la resolución del Tribunal local ante esta Sala Superior. Es en cumplimiento a una decisión del propio Tribunal local que determina remitir este asunto a esta Sala Superior, sin que ello haya sido solicitado o expresado por el partido recurrente.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



2. Consideraciones que sustentan la tesis

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; establece un sistema de medios de impugnación electoral⁷, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en esta materia.

Esto con el propósito de dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁸, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos cuando se reclame la legalidad de la actuación de alguna autoridad electoral

⁶ En adelante Constitución general.

⁷ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁸ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 164 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno).

SUP-AG-188/2021 ACUERDO DE SALA

determinada, lo cual debe plantearse a través de un medio de impugnación específico.

Por ende, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

3. Caso concreto

Con base en el marco normativo referido, así como en las manifestaciones del promovente, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite ni al oficio TEE-1513/2021 ni a la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JI-171/2021 el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior porque la demanda presentada por el partido se dirigió al Tribunal local, y se solicitó que se tramitara por la vía de un medio de impugnación del conocimiento de ese órgano jurisdiccional, sin que se hubiera pedido el conocimiento directo o per saltum de la Sala Superior.

Igualmente, de la lectura al escrito que contiene el recurso de reclamación se observa que el acto que la representante del partido MORENA controvierte es el acuerdo plenario de veintidós de junio, sin que se advierta su intención de promover alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios.

No obstante, el Tribunal local remitió a este Tribunal Electoral, las constancias del medio de impugnación local, porque consideró que esta Sala Superior les debía dar trámite, y resolver en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, esta Sala Superior no puede dar trámite a un medio de impugnación de carácter local (recurso de reclamación) que ya fue resuelto por la propia autoridad jurisdiccional que lo remite. Máxime que del contenido de la demanda del partido, no se advierte que su intención hubiera sido controvertir ante esta Sala Superior el acto impugnado.



Ello se corrobora con la demanda que presentó MORENA el veintiséis siguiente ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Superior, en la que refiere expresamente que promueve juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo plenario del Tribunal local del veintidós de junio dentro del juicio de inconformidad JI-171/2021.

Por tanto, en el presente asunto no estamos ante un medio de impugnación que deba conocer este Tribunal Electoral, y de ahí que no haya lugar dar trámite jurisdiccional a la documentación remitida. Por lo que se se deberá notificar al Tribunal local de la presente determinación, y remitir la documentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

V. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite en esta instancia federal al oficio TEE-1513/2021 ni a la resolución de veinticinco de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente expediente JI-171/2021.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.